



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

E-16/13-14
06/03/2013
O. Costa

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 59, de la ley 5.109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 59: El local en que los electores deben realizar su opción electoral no tendrá mas que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuere necesario, **debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad.**

En el local mencionado debe haber una mesa y bolígrafos con tinta indeleble.

ARTÍCULO 2º: Sustituyese el CAPITULO X "DE LA BOLETA DE SUFRAGIO" de la ley 5.109 y sus modificatorias por el siguiente:

CAPITULO X DE LA BOLETA DE SUFRAGIO

Artículo 61: En los procesos electorales de autoridades electivas provinciales y municipales de la Provincia se deberá utilizar una "Boleta Única Oficializada", de acuerdo a las normas que se establecen por la presente.

Artículo 61 "bis": La "Boleta Única Oficializada" debe integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

a) se debe confeccionar una Boleta Única para cada categoría de cargo electivo;

b) para la elección de cargos ejecutivos, tales como: gobernador y vicegobernador e intendentes municipales, la Boleta Única debe contener los nombres de los candidatos y las fotos de los mismos;



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

c) para la elección de cargos a cuerpos colegiados, como diputados y senadores provinciales, convencionales constituyentes, concejales y consejeros escolares, la Autoridad Electoral debe establecer, con cada elección, el número de candidatos titulares y suplentes que se deben publicar en la Boleta Única. En todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria en la escuela donde se desarrolle el comicio, los que deben contener de manera visible y clara las listas completas con candidatos y fotos propuestos por cada uno de los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por la Justicia Electoral;

d) los espacios en cada Boleta Única deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con los colores, letras, figuras o símbolos que los identifican;

e) las letras que se impriman para identificar a los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben guardar características idénticas en cuanto a su tipo, tamaño y forma;

f) en cada Boleta Única al lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza;

El espacio para imprimir estos caracteres deben ser de igual tamaño para cada uno de ellos;

g) a continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;

h) Debe ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y del lado del reverso contener la indicación de sus pliegues. Para el caso de votaciones simultáneas a diversos cargos electivos, las Boletas Únicas y los talonarios de cada categoría deben ser impresas en papel de diferentes colores;

i) Deben estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas. Tanto en este talón como en la Boleta Única debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, cargo a cubrir y elección a la que corresponde;

j) Debe contener un casillero propio para la opción de voto en blanco;



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

k) En forma impresa la firma legalizada del presidente del Tribunal Electoral;

l) Debe contar con un casillero habilitado para que el presidente de mesa firme al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector;

ll) Para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada Boleta Única en material transparente y en alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación;

m) La Junta Electoral establecerá las dimensiones de la boleta única, en cada caso;

n) Deben existir tantas urnas como categorías de cargos electivos a elegir. Deberán ser de mismo color del papel establecido para cada categoría del cargo que se elige. Además deberán ser identificadas con escritura braille.-

Artículo 61 "ter": NÚMERO DE BOLETAS ÚNICAS. En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma, con más un número de Boletas Únicas Suplementarias que la Junta Electoral establezca a los fines de garantizar exclusivamente el reemplazo en caso de eventuales pérdidas, roturas o equivocaciones del elector.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas provistas por la Junta Electoral, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha circunstancia. Deben tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios de Boletas Únicas, además de casilleros donde consignar manualmente las referencias relacionadas con el acto electoral tales como: Distrito, Sección, Circuito, Mesa en que serán utilizadas. No se imprimirán más de un total de Boletas Únicas Suplementarias equivalente al cinco (5 %) de los electores inscriptos en cada circuito electoral del padrón, quedando los talonarios en poder exclusivamente de la Junta Electoral, quien decidirá a que autoridad electoral local los remitirá el día del comicio. Este los distribuirá por jurisdicción en la proporción y formas que establezca.

Artículo 62º: Con una anticipación de por lo menos veinte (20) días hábiles anteriores a la fecha del acto electoral general, los partidos políticos,



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

agrupaciones municipales, federaciones y alianzas deben presentar a la Junta Electoral las listas y el orden numérico de su colocación de los candidatos públicamente proclamados para ser incorporados a la Boleta Única correspondiente a cada categoría de cargo electivo.

Cada partido político, agrupación municipal, federación o alianza podrá presentar e inscribir en la Boleta Única sólo una lista de candidatos para cada categoría provincial y municipal de cargo electivo. Por su parte cada candidato solamente podrá presentarse por un partido político, agrupación municipal, federación o alianza y para un único cargo provincial y municipal.

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben proporcionar el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del o los candidatos, si correspondiese.

Artículo 63º: Dentro de los cinco días subsiguientes la Junta Electoral deberá dictar resolución fundada, respecto de la habilidad de los candidatos, así como de la asignación de símbolos, colores, figuras partidarias, lemas, denominación y la fotografía entregada. En igual plazo, asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada partido, alianza o confederación de partidos en la Boleta Única, sorteo al que podrán asistir los apoderados de aquellos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante e la Junta Electoral, el que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas.

Vencido este plazo, en la Boleta Única se incluirá sólo la denominación del partido y los caracteres aprobados o subsanados, dejando en blanco el resto de los casilleros.

Artículo 64º: OFICIALIZACIÓN. Los apoderados de partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas someterán a aprobación de la Junta Electoral con una antelación no menor a 30 (treinta) días de la fecha de realización de las elecciones generales, el símbolo, color, figura partidaria, el lema y la denominación que los identificará durante el proceso electivo y las fotografías que se colocarán en la Boleta Única.

Ningún candidato podrá figurar más de una vez para el mismo cargo en la Boleta Única.

Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el Junta Electoral dictará resolución fundada respecto de los mismos. En igual plazo asignará por



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá cada uno de ellos en la Boleta Única.

Al sorteo podrán asistir los apoderados, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente.

La resolución que rechace los símbolos, figuras partidarias y fotografías acompañadas será recurrible dentro de las 24 (veinticuatro) horas ante la misma Junta Electoral. El mismo resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

Resueltas las impugnaciones, la Junta Electoral las oficializará.

Luego de las correcciones, si las hubiere, se imprimirán los ejemplares necesarios de las Boletas Únicas y Boletas Únicas Complementarias correspondientes a cada categoría electoral, las que habrán de ser utilizadas en el proceso electoral, de acuerdo a las características, dimensiones y tipografía establecidas en la legislación electoral provincial, entregando copia certificada a los apoderados.-

Artículo 64. "bis": Artículo 64. "bis": El Estado Provincial tendrá a su cargo el costo de la impresión de las Boletas Únicas y la responsabilidad del diseño, impresión y distribución de las Boletas Únicas, correspondientes a cada categoría electoral, asumiendo también todo gasto que insuma el financiamiento del proceso electoral y garantizará que las boletas únicas estén disponibles exclusivamente en los lugares de votación.

Artículo 65: PUBLICIDAD DEL SISTEMA. El Poder Ejecutivo organizará una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características de nuevo sistema de Boleta Única que se implementa, por los diversos medios de comunicación de alcance provincial.

La Junta Electoral debe fijar, al menos durante los diez días anteriores a la elección, carteles o afiches iguales a los que deberán adjuntarse a los materiales de la elección conforme lo establecido en la presente ley en lugares de afluencia pública con una copia similar de la Boleta Única Oficializada utilizada en cada elección.

Asimismo, entregará a los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas un número de afiches o carteles que determinará por resolución.

ARTÍCULO 3º: Sustituyense los artículos 69, 70, 71,72 y 73 del CAPITULO XII. "DEL SUFRAGIO" de la ley 5.109 y sus modificatorias, por los siguientes:

Artículo 69º: El día señalado para la elección, a las siete y treinta (7,30) horas, los miembros de las mesas receptoras de votos ocuparán el



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

local designado para su funcionamiento y recibirán bajo recibo la urna y los útiles necesarios suministrados por los funcionarios o empleados del correo. Verificada la identidad de los fiscales y comprobando que la urna que se les entrega tiene intactos los sellos, la colocarán en una mesa a la vista de todos, en lugar de fácil acceso. A las ocho (8) horas se declarará iniciada la elección, labrando el acta impresa al dorso del registro, que recibirán junto con la urna y que dirá: "El día... a las ocho (8) horas y en virtud de la convocatoria... para la elección de ... y en la presencia de Don..., y de Don..., fiscales de los Partidos..., el suscripto... Presidente de la mesa número... del distrito de ..., declara abierto el acto electoral". Esta será firmada por el Presidente de la mesa, teniendo también derecho a hacerlo los fiscales.

Si los fiscales no estuvieran presentes o no firmaran o se negaren a firmar, se consignará el hecho, haciéndolo testificar por los electores que firmarán el acta. El Presidente de la mesa, comunicará inmediatamente al Juez de Paz o en su caso al Juez de Primera Instancia en los Civil y Comercial en turno, la hora en que quedó constituida.

Un ejemplar del Registro Electoral (padrón) y los afiches confeccionados a tal efecto de cada una de las listas completas de candidatos a cuerpos colegiados, las que se fijarán en cada uno de los establecimientos y/o locales designados para el funcionamiento de los lugares de votación.

Artículo 70º: Practicadas las operaciones preparatorias, se dará principio a la recepción del voto empezando por el Presidente de mesa y fiscales; acto continuo procederán los electores a presentarse al Presidente de mesa por el orden en que lleguen, dando su nombre y presentando su documento de identidad sin cuyo requisito no podrá votar.

Artículo 71º: Si la identidad no es impugnada, el Presidente de mesa debe entregar al elector una Boleta Única por cada categoría de cargo electivo y un bolígrafo con tinta indeleble. Las Boletas Únicas entregadas deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar las Boletas Únicas.

Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar al cuarto oscuro para proceder a la selección electoral.

Artículo 72º: En el cuarto oscuro el elector deberá marcar en el casillero correspondiente y con lapicera la opción electoral de su preferencia y cerrar plegando cada una de las boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación.

Los fiscales de mesa no podrán firmar las Boletas Únicas en ningún caso.

Los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo,



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Cada una de las Boletas entregadas, debidamente plegadas en la forma que lo exprese la reglamentación, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrarlas conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 73: Una vez en el cuarto oscuro, donde deberá marcar su opción, el elector cerrará la única puerta utilizable. Si pasados dos minutos el elector no saliera, el Presidente de la Mesa, sin entrar al local, lo llamará para que concluya con el acto, marque la Boleta Única y deposite su voto en la urna.

En el caso que el elector por impedimentos físicos necesite auxilio de terceros para la emisión del sufragio, deberá ser asistido por los Fiscales.

Artículo 74º: Depositado el voto en la urna, el Presidente de mesa deberá dejar debida constancia de la emisión del sufragio.

ARTÍCULO 4º: Sustituyense los artículos 83, 86, 87, 88 , y 90 del CAPITULO XIV. "DE LA CLAUSURA DEL COMICIO Y ESCRUTINIO PROVISORIO" de la ley 5.109 y sus modificatorias por las siguientes:

Artículo 83º: A dicha hora, el Presidente del comicio invitará a los electores acreditados por los partidos políticos concurrentes -que podrán designar al efecto, en calidad de testigos del escrutinio y para firmar el acta del mismo, hasta cinco (5) ciudadanos inscriptos en la mesa- a fin de que, conjuntamente con los dos (2) suplentes y los fiscales que actuaron en la mesa hasta el cierre del comicio, procedan, en acto público, a efectuar las operaciones siguientes:

1º: Contar en el talonario, las Boletas Únicas sin utilizar,

2º: Contar la cantidad de ciudadanos que figuran como que votaron y así se han identificado en el padrón electoral.

3º: Tachar del padrón electoral los ciudadanos que no han concurrido a votar.-

4º: Corroborar que coincida el número de ciudadanos que "no votaron", con la cantidad de Boletas Únicas no utilizadas o sobrantes.-

5º: A continuación, se procederá a inutilizar las Boletas Únicas sobrantes, con una línea transversal y al dorso, se le estampará el sello o



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

escribir la leyenda "SOBRANTE" y las debe firmar cualquiera de las autoridades de mesa.

6º: Abrir las urnas y confrontar el número de Boletas Únicas que contiene, con el número de sufragantes anotados; si hubiere alguna diferencia se hará constar en el acta de escrutinio respectiva;

7º: Se procederá a realizar el escrutinio de las boletas contenidas en la urna, distribuyendo dicho trabajo entre el Presidente y los suplentes. Esta operación, se realizará bajo la vigilancia permanente de los fiscales y testigos pertenecientes a los partidos políticos que hubieren concurrido a la elección y de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno. Si no se encontraren presentes los fiscales, deberá expresarse en el acta el motivo de la ausencia.

Con cualquiera de las autoridades de la mesa presentes, se realizará igualmente este escrutinio provisorio.

Las Boletas Únicas y Boletas Únicas Complementarias sobrantes serán remitidas a la Junta Electoral Provincial dentro de la urna en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado.

Artículo 86º: ESCRUTINIO: El Presidente de mesa, asistido por sus auxiliares, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

a) Se abrirá cada una de las urnas, de la que extraerá todas las boletas únicas plegadas y se las contará confrontando su número con las utilizadas del talonario. Si fuera el caso, confrontará con los talones pertenecientes a las Boletas Únicas Complementarias. El resultado del conteo de boleta únicas de cada una de la/las urna/s, deberá ser igual al número de sufragantes que consten en el padrón electoral utilizado, de ello se dejará constancia en el acta de escrutinio electoral. A continuación, se asentará en la misma acta de escrutinio en letras y números los siguiente: los sufragantes, el número de las Boletas Únicas que se encuentren en la urna, y si correspondiere, el de Boletas Únicas y Boletas Únicas Complementarias que han sido utilizadas.

b) Se examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución de la Junta Electoral.

c) Se verificará que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.

d) Se leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única, a solicitud se exhibirá a los presentes. Solo las autoridades de mesa podrán



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

realizar las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto se proveerá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas, una a una, con un sello que dirá "ESCRUTADO".

e) Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.

f) si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Justicia Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.

g) En los casos en que el número de Boletas Únicas fuera menor o mayor al de votantes indicados en el padrón dicha circunstancia deberá ser consignada en el acta de escrutinio.

Artículo 87.º: Son VOTOS VÁLIDOS aquellos en el que el elector ha marcado una única opción electoral en la Boleta Única Oficializada. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales. Cada boleta única se considerará un voto.-

Artículo 88º: VOTO EN BLANCO: Son considerados votos en blanco los que se manifiesten expresamente por dicha opción en cada Boleta Única.

Artículo 90º: Serán considerados VOTOS NULOS:

a) aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral en una misma Boleta Única;

b) los que contengan cualquier escrito, candidato tachado o inscripción adicionada por el elector;

c) los emitidos en Boletas Únicas no entregadas y rubricadas con firma de la autoridad de mesa;

d) aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida;

e) aquellos en el que el elector no ha marcado una opción electoral en la Boleta Única.

f) todos aquellos que no sean votos válidos o en blanco.

ARTICULO 5: Derogase el artículo 89 de la ley 5109 y sus modificatorias.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 6°: CLÁUSULA TRANSITORIA. Lo dispuesto en la presente ley tendrá aplicación a partir de las próximas convocatorias a elecciones generales provinciales o municipales.

ARTÍCULO 7°: Sustituyese el CAPITULO XIX, artículo 116 de la ley 5109 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 116: Las elecciones a que se refiere el Capítulo anterior se llevarán a cabo en una fecha comprendida entre los sesenta (60) y noventa (90) días anteriores la culminación de los mandados respectivos.

ARTICULO 8°: Derogase el CAPITULO XXVI, artículo 148 de la ley 5109 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 9°: Modifícase el artículo 2° de la ley 14.086 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Convocatoria: El Poder Ejecutivo convocará a elecciones primarias en un plazo no menor de noventa (90) días ni mayor de ciento cincuenta (150) días anteriores a la fecha de realización de las mismas.

Elecciones-Realización: Las elecciones primarias deberán realizarse en un plazo no menor de noventa (90) días, ni mayor de ciento cincuenta (150) días anteriores a la fecha fijada para la elección general.

ARTICULO 10°: Modifícase el artículo 8° de la ley 14.086 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: Boletas de Sufragio: En las elecciones previstas en la presente ley, se utilizará el sistema de "Boleta Única Oficializada". Las mismas tendrán las características, diseño y contenido establecido en el artículo 61 bis, 61 ter, 62,63, 64, 64 bis y 65 de la ley 5109 de acuerdo a las modificaciones introducidas por la presente.

ARTICULO 11°: En la clausura del comicio y el escrutinio provisorio en las elecciones previstas en la ley 14.086 y sus modificatorias, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 83 a 89 de la ley 5109 con las modificaciones introducidas por la presente ley.

ARTICULO 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La Plata, 28 de febrero de 2013

HONORABLE SENADO: Se somete a consideración de este Honorable Cuerpo un Proyecto de Ley para su sanción por el cual básicamente se modifica la ley electoral 5109, introduciendo el sistema de Boleta Única Oficializada para ser utilizada en los procesos electorales de la Provincia de Buenos Aires.

Se propone la Boleta Única por categorías de candidatos, modificando de tal manera pautas centrales del sistema electoral relacionadas con la eliminación de las listas sábanas partidarias.

El sistema de Boleta Única está probado en países latinoamericanos y en provincias de nuestro país en diferentes versiones con satisfactorios resultados.

A casi 30 años de la recuperación del sistema democrático en la Argentina, es hora de ir perfeccionando los procesos electorales a fin de ir mejorando su calidad. Se logra con ello asegurar la igualdad y equidad para todos los candidatos, ya que de forma segura todos los que se presentan en todas las categorías y de todos los partidos políticos van a estar en las boletas, sin recurrir a gastos innecesarios ni contar necesariamente con fiscales en todas las mesas, sabiendo que a muchos partidos esto le es imposible.

Es el Estado quien asume la responsabilidad y el costo del diseño, impresión y distribución de las boletas.

Proponemos adoptar el sistema de una única boleta por categoría a elegir, conteniendo todos los candidatos de una misma categoría. De ese modo el ciudadano puede comparar y seleccionar con sencillez y rapidez.

Se trata de un sistema electoral más transparente, igualitario y equitativo toda vez que, los candidatos y los partidos políticos -que los proponen-



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

acceden en forma segura e indubitable a tener la boleta en forma permanente en el cuarto oscuro y su acceso es garantizado a todos los electores, ya que la misma es provista por la justicia electoral y el Presidente de mesa. También garantiza que todos los partidos y alianzas tendrán un espacio y visibilidad equivalentes para que se conozcan sus listas de candidatos.

Así no habrá cantidades de boletas en el cuarto oscuro. Se acaba con el robo y ocultamientos de las boletas de los adversarios políticos. Se termina con la impresión y el reparto de la boleta partidaria, evitando costos innecesarios y un sistema político muchas veces clientelar.

Se eliminan los engaños con la imposibilidad de listas "espejos", "colectoras" y candidaturas "testimoniales".

Es garantía de una oferta electora completa; de equidad entre los competidores; asegura una mayor autonomía al votante para decidir; agiliza y simplifica el proceso electoral y su fiscalización.

El sistema electoral propuesto, modifica y fortalece el ejercicio del derecho de sufragio (por medio de la Boleta Única por Categoría), transparenta el desarrollo de los comicios (garantizando idénticas condiciones en el diseño de la propuesta a cada uno de los candidatos) y determina condiciones claras para su escrutinio, razón por la cual se promueven las modificaciones de los capítulos XII, XIII y XIV de la ley 5109.

Es en virtud de lo expuesto, que solicitamos el acompañamiento del siguiente proyecto de Ley.